

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 13.266 · 2004

LEY 13.266

Boletín Oficial, 10 de diciembre de 2004 · 2 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 13.266

ARTÍCULO 1°. Incorpórase como inciso 7) del artículo 36º del Decreto-Ley 7.425/68, Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, el siguiente:

"Artículo 36.- Facultades ordenatorias e instructorias. Aún sin requerimiento de partes, los Jueces y Tribunales podrán:

7) Impulsar de oficio el trámite, cuando existan fondos inactivos de menores o incapaces, a fin de que los representantes legales de éstos o en su caso, el Asesor de Menores, efectúen las propuestas que estimen más convenientes en interés del menor o incapaz, sin perjuicio de los deberes propios de dicho funcionario con igual objeto."

ARTÍCULO 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 13.266. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).